

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2010-00250-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 28 de septiembre de 2012.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

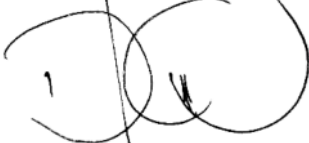
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2012-00501-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

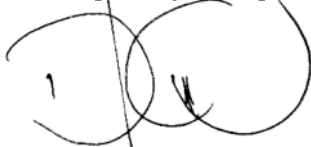
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2012-00267-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 029-2013-00350-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2014-00262-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 025-2013-00659-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 025-2015-00554-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara desierto el Recurso de Casación interpuesto a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2015-00252-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2016-00066-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

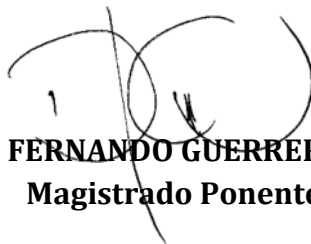
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Noviembre diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Se resolverá la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 31 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, junto con los rendimientos generados hasta que se haga efectivo dicho traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos



y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la



devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 007-2018-00570 01, informándole que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folio 217 a 220, la apoderada de la parte actora, solicita sea denegado el recurso extraordinario de casación presentado por la parte accionada.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO
LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ARTURO BURGOS MORA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 19-2018-00231-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA SINTURA ARÉVALO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 32-2020-00060-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MILENA CEPEDA GÓMEZ
CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**

RAD: 18-2014-00599-02

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS MARIA MANIOS DIAZ
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00295-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GONZALO ANDRÉS ARBOLEDA
BONNET CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00809-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ARTURO SOSSA
CORREDOR CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2018-00521-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO MARÍN PÉREZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00066-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ
CARRILLO CONTRA BLANCA MARCELA BERMÚDEZ ROJAS (APELACIÓN
AUTO)**

RAD: 2019-00551-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusará recibido.

La decisión de segunda instancia será proferida por escrito y será notificada por estado, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO MATEO DUARTE AHUMADA
CONTRA INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ Y OTROS (APELACIÓN AUTO)**

RAD: 2019-00256-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusará recibido.

La decisión de segunda instancia será proferida por escrito y será notificada por estado, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ROSA VIRGINIA TIBADUIZA MURILLO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

La convocada a juicio PORVENIR S.A., a través del escrito traslado electrónicamente, solicita la adición del proveído de fecha 15 de octubre de 2020 al olvidar pronunciarse en *«cuáles eran las pruebas idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación»*, aclarar el presupuesto jurídico para la ineficacia y el tipo de error; cual es el fundamento legal, presupuesto jurídico y consideración fáctica para declarar la ineficacia, definiendo si la norma concierne al art. 1746 del CC, o el art. 271 de la Ley 100 de 1993. Reclamando la consideración jurídica para condenar a los gastos de administración y el pronunciamiento de la excepción de prescripción en lo tocante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por el profesional del derecho de la parte llamada a debate, no se ajusta a las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, en tanto, el requerimiento no solo olvida que la institución perseguida encuentra su vía de prosperidad cuando se omite la resolución de uno de los puntos de alzada o uno derivado de éste, sin



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que ello ocurriera; sino que, la solicitud más allá de procurar una mutación o ampliar el discernimiento a las consideraciones impartidas, como pretende cobijarlo el apoderado, impone la necesaria reforma a las motivaciones de la decisión de instancia y de contera la resolutive, transformando una condena en una absolución en el asunto aludido, lo cual, se *itera*, escapa de las prescripciones normativas de las normas *eiusdem*, que en su literalidad indican

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...)» (resalta fuera de texto)

De suerte que, ante la inexistencia de omisiones en «resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», dable es concluir que la petición rogada referente a la adición, no está dada a prosperar.

Cumple señalar, se *itera*, que la institución procesal que solicita actividad judicial no cumple la labor perseguida por el relatado extremo procesal, al punto que aquellas referencias de no hacer un análisis de las pruebas y la permanencia de la activa en el RAIS, junto con las precisiones normativas que, en líneas siguientes, el abogado detalla con el objetivo de que esta Sala de Decisión acogiera las interpretaciones de ese extremo, corroboran el uso indebido del artículo 287 del CGP.

Por último, en lo que atañe a la devolución de gastos de administración por consulta y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que su estudio y condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sirvieron de fuente y fundamento para la adición, con el fin de propender por el resguardo de los rubros de una entidad donde la Nación es garante y, que debe analizarse de cara a la obligación de hacer impuesta a Colpensiones, compeliendo al funcionario judicial para que geste el debate en el traslado integró de los rubros, necesarios para el adelantamiento del deber impuesto sin resultar perjudicada. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Motivo por el cual, se *itera*, se rechaza la solicitud de la parte pasiva.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la parte demandada, PORVENIR S.A., respecto de la sentencia adiada 15 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FLUVIO BUITRAGO TORRES**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

La convocada a juicio PORVENIR S.A., a través del escrito traslado electrónicamente, solicita la adición del proveído de fecha 15 de octubre de 2020 al olvidar pronunciarse en *«cuáles eran las pruebas idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación»*, aclarar el presupuesto jurídico para la ineficacia y el tipo de error; cual es el fundamento legal, presupuesto jurídico y consideración fáctica para declarar la ineficacia, definiendo si la norma concierne al art. 1746 del CC o el art. 271 de la Ley 100 de 1993. Reclamando la consideración jurídica para condenar a los gastos de administración.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por el profesional del derecho de la parte llamada a debate, no se ajusta a las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, en tanto, el requerimiento no solo olvida que la institución perseguida encuentra su vía de prosperidad cuando se omite la resolución de uno de los puntos de alza o uno derivado de éste, sin



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que ello ocurriera; sino que, la solicitud más allá de procurar una mutación o ampliar el discernimiento a las consideraciones impartidas, como pretende cobijarlo el apoderado, impone la necesaria reforma a las motivaciones de la decisión de instancia y de contera la resolutive, transformando una condena en una absolución en el asunto aludido, lo cual, se *itera*, escapa de las prescripciones normativas de las normas *ejusdem*, que en su literalidad indican

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)» (resalta fuera de texto)

De suerte que, ante la inexistencia de omisiones en «resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», dable es concluir que la petición rogada referente a la adición, no está dada a prosperar.

Cumple señalar, se *itera*, que la institución procesal que solicita actividad judicial no cumple la labor perseguida por el relatado extremo procesal, al punto que aquellas referencias de no hacer un análisis de las pruebas y la permanencia de la activa en el RAIS, junto con las precisiones normativas que, en líneas siguientes, el abogado detalla con el objetivo de que esta Sala de Decisión acogiera las interpretaciones de ese extremo, corroboran el uso indebido del artículo 287 del CGP.

Por último, en lo que atañe a la devolución de gastos de administración por consulta, es preciso indicar, que su estudio y condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para la decisión, con el fin de propender por el resguardo de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

los rubros de una entidad donde la Nación es garante y, que debe analizarse de cara a la obligación de hacer impuesta a Colpensiones, compeliendo al funcionario judicial para que geste el debate en el traslado integró de los rubros, necesarios para el adelantamiento del deber impuesto sin resultar perjudicada. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Motivo por el cual, se *itera*, se rechaza la solicitud de la parte pasiva.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la parte demandada, PORVENIR S.A., respecto de la sentencia adiada 15 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Rama Judicial



20 NOV 19 PM 2:05

RECIBIDO POR _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00010 01
RI: S-2738-20
De: NUBIA ESPERANZA CAÑON ALVAREZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000000

20 NOV 19 PM 2:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2020 00028 01
RI: S-2637-20
De: MARIBEL MARÍA BUELVAS CALDERON
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, obrante a folio 7 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de septiembre de 2020, visto a folio 5 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes demandante y del Litis consorte necesario, contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



000000

20 NOV 19 PM 2:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00052 01
Rl: S-2419-20
De: HECTOR ENRIQUE ORDOÑEZ SERRANO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, obrante a folio 142 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de octubre de 2019, visto a folio 125 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, proferida el 04 de octubre de 2019, reconstruida el 08 de octubre de 2020, en favor de la demandada COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



~~SECRETARÍA DE JUSTICIA~~
~~SECRETARÍA DE JUSTICIA~~

060000
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D-05

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00129 01
RI: S-2691-20
De: BLANCA SATURIA OSORIO
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2020, obrante a folio 81 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 7 de octubre de 2020, visto a folio 73 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



19 NOV 2019 08:05 AM

20 NOV 19 PM 2:05

RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00172 01
Ri: S-2741-20
De: RITO ANTONIO CORTES CHAPARRO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 10 de septiembre de 2020, en favor de la demandada COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000000



20 NOV 19 PM 2: 05

RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00295 01
Ri: S-2740-20
De: MARÍA ELENA GOMEZ BAUTISTA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



20 NOV 19 PM 2:05

RECIBIDO POR _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2013 00417 01
Ri: S-2739-20
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Contra: FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL TODOS UNIDOS
y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

20 NOV 19 PM 2:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2017 00553 01
Ri: S-2743-20
De: MIRYAM ROMERO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de noviembre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

28 NOV 19 PM 2:05

RECIBIDO POR _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00633 01
RI: A-640-20
De: PILAR DEL ROCIO CORREDOR CACERES
Contra: AFP COLFONDOS S.A y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha **28 de enero de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la Sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado